



## CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Pitalito, 10 de Octubre de 2024.

El suscrito Líder del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la E.S.E Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 Parágrafo Primero, 129 y 134 de la Ley 1952 de 2019, en vista de que NO es posible surtirse la notificación personal, procede a fijar por el término de cinco (5) días hábiles en la Cartelera Principal y Página Web de la E.S.E Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, el siguiente proceso:

Clase de proceso	Proceso	Quejoso	Implicado	Fecha auto	Decisión
Disciplinario	002/2024	ANÓNIMO	NEFTALI VARGAS POLAÑÍA	04/10/2024	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA QUEJA

Para constancia firma,

  
**JORGE ELIÉCER TOVAR VALENCIA**  
Líder del Grupo de Instrucción Disciplinaria

  
Proyectó: Lurdes Pérez Botina  
Auxiliar Administrativo



Pitalito Huila, Octubre 09 de 2024.

Señor:  
**ANÓNIMO**

**Asunto:** Comunicación archivo definitivo de queja por prescripción  
**Expediente:** E-2024-42919  
**Radicado Interno:** 002/2024

Cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto de fecha 04 de Octubre de 2024 se profirió archivo definitivo de la investigación disciplinaria que se adelanta en contra de Neftalí Vargas Polanía, proveído que se anexa debidamente digitalizado en cinco (05) folios.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 Parágrafo Primero, 129 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido, deberá ser radicado mediante escrito dirigido al Grupo Interno de Instrucción Disciplinario indicando número del expediente, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico [notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co](mailto:notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co)
- En físico radicado directamente en la Oficina de Recepción de la Institución en la Calle 3° Sur N° 1B-45 del municipio de Pitalito Huila.

Atentamente,

**JORGE ELIÉCER TOVAR VALENCIA**  
Líder del Grupo de Instrucción Disciplinaria

Proyectó: Erika Bianeth Santiago Torres, Asesora Jurídica  
Revisó: Juan Manuel Carrillo Torres, Asesor Jurídico

GESTIÓN DOCUMENTAL:  
Original: Persona natural y/o jurídica (destinatario)  
1ª Copia: Dependencia Productora  
Resolución No. 210 del 15 de Junio de 2010



DEPENDENCIA	Grupo Interno de Instrucción Disciplinaria
RADICACIÓN No.	002/2024
INVESTIGADO:	Neftali Vargas Polanía
CARGO:	Médico en Servicio Social Obligatorio
ENTIDAD:	E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito
QUEJOSO:	Anónimo
ASUNTO:	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA QUEJA</b>

Pitalito Huila, cuatro (04) de Octubre de dos mil veinticuatro (2024)

La Unidad de Control Interno Disciplinario de la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, creada mediante Acuerdo No. 009 de 2002, modificada por los Acuerdos Nos. 016 del 2003, 012 del 2009 y Resolución No. 186 del 19 de Junio de 2024 "Por la cual se conforma el Grupo Interno de Instrucción Disciplinaria en la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito", conformó al interior de la Institución el Grupo Interno de Instrucción Disciplinaria el cual ejerce las funciones en la fase de investigación disciplinaria, acorde a lo previsto en la Ley 1952 de 2019 -Código General Disciplinario- modificada por la Ley 2094 de 2021, toda vez que dentro de la estructura orgánica de la E.S.E. vigente, no existe una Oficina de Control Interno Disciplinario ni una Oficina Asesora Jurídica que asuma las competencias en materia disciplinaria que estipula la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, de manera que, corresponde al Grupo Interno de Instrucción Disciplinaria ejercer la función disciplinaria preventiva y de instrucción en primera instancia respecto de los servidores y exservidores públicos vinculados a la Empresa Social del Estado, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa en el trámite que se adelante en cumplimiento de lo dispuesto en el Código General Disciplinario.

## 1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Grupo Interno de Instrucción Disciplinaria de la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, en cabeza de su líder, Doctor Jorge Eliécer Tovar Valencia a evaluar la queja radicada de manera anónima ante la Procuraduría General de la Nación bajo el Radicado No. E-2024-42919, la cual se remitió por competencia a la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito el 25 de Septiembre de 2024, por parte de Claudia Jimena Parra Arias en calidad de Sustanciador Grado 11 de la Procuraduría Regional de Instrucción del Huila, radicada en esta entidad con número interno No 002/2024 contra el exfuncionario NEFTALI VARGAS POLANIA.

## 2. HECHOS

La presente investigación inicia el 25 de Septiembre de 2024, fecha en la cual se corrió traslado por parte de la Procuraduría Regional de Instrucción del Huila, de la queja anónima en contra del exfuncionario Neftali Vargas Polanía, bajo el Radicado E-2024-42919 que señala textualmente lo siguiente:

"PAGO SE SEGURIDAD SOCIAL DEL HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO A NEFTALI VARGAS POLANIA AÑOS 1999 A 2004. PARA REALIZAR RESIDENCIA DE CIRUGIA GENERAL EN LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, CON LA INTESION DE DEVOLVERSE AL HOSPITAL COMO RETRIBUCION POR PAGO. NUCA LO REALIZO. HAY FALTA Y DEPRIMENTO PATRIMONIAL. VERIFICAR CON PAGO DE 4 AÑOS DE SEGURIDAD SOCIAL 1999 A 2004. VERIFICAR PLANILLAS Y CONTRATO" (Sic.)



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
**HOSPITAL DEPARTAMENTAL "SAN ANTONIO"**  
**PITALITO - HUILA**  
CALLE 3ª SUR Nº 1B-45      TELS: 36 25 00 - 36 25 04  
NIT: 8-91180134-2



### 3. COMPETENCIA

El suscrito Líder del Grupo de Instrucción Disciplinaria de la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito Huila, es competente para tomar en este asunto, la decisión que en derecho corresponde, al amparo de lo dispuesto en los artículos 83,84, 93<sup>1</sup> de la Ley 1952 de 2019.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a analizar la denuncia allegada con el fin de establecer si existe mérito para dar apertura a la Investigación Disciplinaria o de lo contrario, ordenar el archivo de la presente diligencia conforme lo establece el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019:

***"ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso."*

En estos términos se considera procedente ordenar el archivo definitivo de la presente actuación por los hechos investigados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 208, así como lo estipulado en los artículos 90, 32 y 33 de la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto los hechos denunciados no constituyen falta disciplinaria o no se demostró su ocurrencia, aunado a que opera la extinción de la acción disciplinaria teniendo como causal la prescripción, tal como se expondrá más adelante.

Desde el momento en que esta entidad tuvo conocimiento de la denuncia realizada, se procedió a revisar el archivo inactivo de la institución y los documentos relativos a la hoja de vida del exfuncionario **NEFTALI VARGAS POLANIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.599.862 expedida en Santafé de Bogotá, encontrando lo siguiente:

- Mediante la Resolución No. 0168A del 13 de Febrero de 1997 *"Por la cual se hace un nombramiento para prestar el Servicio Social Obligatorio en MEDICINA"* se nombró al señor NEFTALI VARGAS POLANIA como Médico egresado de la Universidad Nacional, según Acta de Grado No. 8032 para desempeñar el cargo de MÉDICO en Servicio Social Obligatorio del Centro de Salud de Oporapa, a partir del 13 de Febrero de 1997.

La citada Resolución estableció que para el reconocimiento del Servicio Social Obligatorio en MEDICINA exigido por la Ley 50 del 27 de mayo de 1981, el nombrado debía trabajar durante doce (12) meses en el Centro de Salud de Oporapa.

- El señor NEFTALI VARGAS POLANIA tomó posesión del cargo como MÉDICO EN SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO, mediante el Acta de Posesión No. 254 el 13 de Febrero de 1997.
- El 12 de Febrero de 1998 mediante el formato AP-1 se presentó la renuncia por parte de NEFTALI VARGAS POLANIA por culminación del tiempo establecido para la prestación del Servicio Social Obligatorio como Médico en el Municipio de Oporapa (Huila), la cual fue aceptada, a través de la

<sup>1</sup>Modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021.



Resolución No. 0088 del 12 de Febrero de 1998, haciéndose efectiva a partir del 13 de Febrero de 1998.

Teniendo claro lo anterior, se procedieron a revisar las planillas de autoliquidación mensual de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, encontrando que en el mes de Febrero de 1998 se liquidaron los aportes del señor NEFTALI VARGAS POLANIA por un total de doce (12) días, lo que efectivamente corresponde con el último período en el cual laboró en la institución.

En los meses subsiguientes, es decir, desde Marzo de 1998 hasta el año 2004, según el periodo referido en la denuncia, e inclusive hasta la fecha del presente auto, no se evidencian pagos de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral del señor NEFTALI VARGAS POLANIA por parte de la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, ni otros pagos por algún otro concepto.

De manera que, queda plenamente probado que los hechos narrados en la denuncia anónima no existieron, debido a que no se evidencian pagos por ningún concepto después del mes de Febrero de 1998 por parte de la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito al señor NEFTALI VARGAS POLANIA, que eventualmente permitieran colegir o inferir que existió una posible falta disciplinaria o un hecho irregular.

Aunado a lo anterior, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario CGD), señala que en principio los escritos anónimos no son de recibo como fundamento para el inicio de la actuación disciplinaria, igualmente indica que estos sí pueden servir de base cuando vienen acompañados de *"medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio."*<sup>2</sup>

Corolario a lo anterior, según el artículo 81 de la Ley 962 de 2005, ninguna denuncia o queja anónima podrá promover la acción disciplinaria, excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente, la veracidad de los hechos denunciados o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables. Es decir, las quejas disciplinarias con quejoso no identificado o identificable, que no enuncie o allegue prueba sumaria, o indicios de tiempo, modo o lugar, presuntos implicados, identificación de la entidad involucrada, o referente a hechos escuetamente denunciados, que no permita encauzar la investigación a un resultado efectivo, podrán ser susceptibles de decisión inhibitoria.

En consecuencia, al no existir elementos de prueba que permitan inferir la existencia de una conducta a la cual pueda realizarse una adecuación típica, esta institución estima que no hay mérito para iniciar una investigación disciplinaria, ni tiene la relevancia penal, fiscal o administrativa para correr traslado a la autoridad competente, siendo procedente su **ARCHIVO**.

##### 5. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA:

La caducidad constituye una de las formas de extinción de la acción disciplinaria la cual fue introducida por la Ley 1474 de 2011 al Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002) en su artículo 30 el cual establece que:

*"La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria."*

Por su parte, la prescripción, como instituto jurídico liberador ligado al derecho al debido proceso del sujeto disciplinable, fue incorporada en la Ley 734 de 2002 como una de las causales de extinción de la acción disciplinaria. De conformidad con el artículo 30 ibidem (reformado por la Ley 1474 de 2011), la acción disciplinaria prescribe *"en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción"*

<sup>2</sup> Artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
**HOSPITAL DEPARTAMENTAL "SAN ANTONIO"**  
**PITALITO - HUILA**  
CALLE 3ª SUR N° 1B-45      TELS: 36 25 00 - 36 25 04  
NIT: 8-91180134-2



*disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas."*

La Ley 1952 de 2019, modificada en los aspectos que aquí se tratan por la Ley 2094 de 2021, dejó de regular la figura de la caducidad e incorporó un doble régimen de aplicación de la prescripción:

I) prescripción de la acción disciplinaria y

II) prescripción de la sanción disciplinaria

El artículo 33 ibídem, regula la aplicación de la prescripción de la acción disciplinaria:

*"La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar."*

Ahora bien, las disposiciones antes estudiadas sobre prescripción, así como la eliminación de la caducidad de la acción disciplinaria según la Ley 1952 de 2019 (CGD), no entraron en vigor al mismo tiempo que el bloque normativo mayoritario del CGD, el cual cobró vigencia a partir del 29 de marzo de 2021, sino que, por disposición expresa del artículo 73 de la Ley 2094 de 2021 (modificatoria del CGD) tales disposiciones – las referidas a la prescripción – cobrarían vigencia solo hasta el 29 de diciembre de 2023.

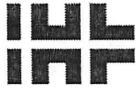
En tal sentido, el artículo 265, parágrafo segundo, de la Ley 1952 de 2019 señala lo siguiente:

PARÁGRAFO 2. el artículo 7 de la presente ley entrará a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el artículo 30 de la ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011. (Se subraya)

Por esta razón, **hasta el 28 de diciembre de 2023, el régimen en materia de caducidad y prescripción contemplado en la Ley 734 de 2002 mantuvo su vigor**, y, en la misma línea trazada por el parágrafo 2 del artículo 265 del CGD, a partir del 29 de diciembre (es decir 30 meses después del 29 de junio de 2021) entró en vigencia el régimen de prescripción contemplado en la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, el cual, en resumen, elimina la figura de la caducidad de la acción y (retornando a la previsión original del CDU) prevé un término prescriptivo de 5 años contabilizados desde el momento de materialización de la conducta transgresora de la ley disciplinaria.

De acuerdo con lo anterior, **desde el 29 de diciembre del 2023 comenzó a aplicarse de manera retrospectiva el término de 5 años contados a partir de la ocurrencia de los hechos disciplinariamente relevantes, para la prescripción de la acción disciplinaria**. Por lo tanto, los procesos cuyos hechos o conductas ocurrieron (o se materializaron) antes del 29 de diciembre de 2018 incurrir en el riesgo de prescripción de no contar para la fecha de entrada en vigor del artículo 33 del CGD con un fallo de primera instancia notificado. Esto, se reitera, acaece toda vez que tanto la interrupción de la caducidad, como el amplio término para el ejercicio de la acción disciplinaria que sumaban ambas figuras (caducidad más prescripción) se tornó derogado y fue reemplazado por el término prescriptivo simple de 5 años.

De modo que, el fenómeno liberador y extintivo de la acción disciplinaria se presentará en la fecha anotada sin importar que la caducidad contemplada en la Ley 734 de 2002 haya sido debidamente interrumpida pues, por virtud del principio de favorabilidad, aplicable a las normas procesales con efectos sustanciales como lo es la que contempla la prescripción, **una vez vigente el nuevo régimen prescriptivo este se aplicará inmediata y directamente el término prescriptivo de 5 años, en beneficio del procesado**.



Resulta trascendental hacer referencia al tema de la prescripción de la acción disciplinaria, la cual, fue definida por la Corte Constitucional C-244/96 M.P. Carlos Gaviria Díaz, así: *"La prescripción de la acción es un instituto jurídico liberador, en virtud del cual, por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a imponer una sanción."*

De manera que, la facultad que tiene la administración para investigar y sancionar a sus funcionarios por conductas irregulares cometidas por éstos, en su calidad de servidores públicos, no es absoluta, sino que, por el contrario, se encuentra limitada por el transcurso del tiempo y por ello la Ley 1952 de 2019 en su artículo 32, consagra la prescripción como causal de extinción de la acción disciplinaria.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, en la denuncia anónima de la cual se remitió por competencia a esta institución, se narran unas conductas presuntamente disciplinables que datan del año 1999 a 2004, es decir, alrededor de veinte (20) años atrás, por consiguiente, luego de recordar y subrayar el marco jurídico referente a la prescripción de la acción disciplinaria, este despacho estima procedente el archivo definitivo de la presente actuación disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Líder del Grupo Interno de Instrucción Disciplinaria de la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** de la acción disciplinaria, darla por extinguida y, por lo tanto, ordenar el ARCHIVO definitivo de la investigación disciplinaria correspondiente a la queja recibida bajo el Radicado No. E-2024-42919 de la cual se remitió por competencia a la E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Pitalito el 25 de Septiembre de 2024, por parte de la Procuraduría Regional de Instrucción del Huila, radicada en esta entidad con número interno 002/2024 contra el exfuncionario NEFTALI VARGAS POLANIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.599.862 expedida en Santafé de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** la presente decisión al quejoso anónimo, por el medio disponible para ello, informándole que contra la misma procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse por escrito debidamente sustentado, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la comunicación y ante el funcionario que profirió la decisión, conforme a lo prescrito en los artículos 110 Parágrafo Primero, 129 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

**TERCERO.- COMUNICAR** a la Procuraduría Regional de Instrucción del Huila sobre la decisión adoptada en el presente proceso.

**CUARTO.-** En firme esta decisión archívese en físico el expediente.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
\_\_\_\_\_  
**JORGE ELIÉCER TOVAR VALENCIA**  
Líder del Grupo de Instrucción Disciplinaria

Proyectó: Erika Bianeth Santiago Torres, Asesora Jurídica

Revisó: Juan Manuel Carrillo Torres, Asesor Jurídico